



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
N° 0573-2023-P-CSJU/PJ

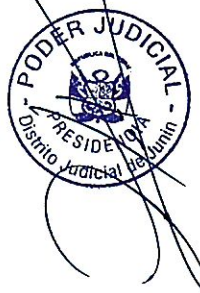
## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0573-2023-P-CSJU/PJ

Huancayo, dieciocho de abril de  
año dos mil veintitrés.-

**Sumilla:** DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Edgardo Rodolfo Diestra Vivar**, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa N° 0517-2023-P-CSJU/PJ, por las consideraciones expuestas.

DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión alternativa de nulidad de la Resolución Administrativa N° 0517-2023-P-CSJU/PJ, interpuesta por el señor **Edgardo Rodolfo Diestra Vivar**, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, por las consideraciones expuestas.


### VISTOS:



La Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial; Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público; Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa; Resolución Administrativa N° 0467-2023-P-CSJU-PJ, del 31 de marzo de 2023, Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial del señor Edgardo Rodolfo Diestra Vivar, del 14 de abril de 2023; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.** - El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.



**Segundo.-** Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

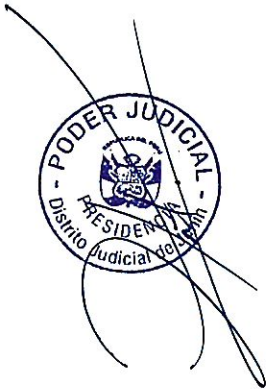


PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
N° 0573-2023-P-CSJU/PJ

**Tercero.-** Estando a ello, mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial (en adelante FUT), ingresado el 14 de abril de 2023 por Mesa de Partes Administrativa de esta Corte Superior de Justicia, el señor Edgardo Rodolfo Diestra Vivar (en adelante el recurrente), Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0517-2023-P-CSJU/PJ, de fecha 05 de abril de 2023 (y notificada el 10 de abril de 2023); solicitando i) como petitorio principal: se declare fundado el recurso de reconsideración concediéndole **permiso** por motivo justificado el 16 de marzo de 2023 **por el espacio de ocho horas**, o ii) como petitorio alternativo: se declare nula la resolución impugnada por no ser competencia del Presidente de Corte **resolver solicitudes de licencia por salud** de magistrados y remitir al Consejo Ejecutivo Distrital el presente recurso para que determine si corresponde o no expedirle licencia por salud; y, argumentando principalmente lo siguiente:

- a) Que, en la resolución impugnada se señala que el recurrente no realizó su solicitud con antelación a la fecha requerida, situación que no se ajusta a la verdad pues con fecha 08 de marzo del 2023 solicitó a la Presidencia licencia con goce de remuneración por cita médica por los días 16 y 17 de marzo de 2023; siendo que mediante Resolución Administrativa N° 00182-2023-CED-CSJU/PJ de fecha 14 de marzo del presente año, el magistrado Omar Quispe Cama resolvió disponer que el recurrente cumpla con presentar el Certificado Médico y documentación respectiva por los días 16 y 17 de marzo de 2023 para poder concederle lo solicitado. Estando a lo referido, concurrió a la ciudad de Lima para realizarse diversos exámenes médicos el 16 y 17 de marzo.
- b) Que en la resolución cuestionada se hace referencia que acorde el artículo 106° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM corresponde solicitar permiso a la autoridad respectiva para ausentarse por horas del centro laboral, durante la jornada de trabajo, indicando que no es atendible su solicitud debido a que la cita médica se realiza en la ciudad de Lima, por lo que es imposible conceder permiso por horas; sin embargo no se fundamenta por qué no se le concede permiso de día de trabajo.
- c) Refiere que desde que ingresó a laborar como magistrado titular a la fecha, no ha solicitado permiso por salud; asimismo, sustenta su pedido en el derecho a la salud reconocido en el Exp. N° 07231-2005-PA/TC, Ley N° 29414, además de su derecho a percibir un haber total mensual sustentado en el Exp. N° 01796-2020-PA/TC y Exp. N° 0020-201-PI/TC.
- d) Refiere que adjunta como prueba nueva documentos que acreditan que el recurrente viene realizando gastos de consulta médica y exámenes de descarte de cáncer en un riñón izquierdo, encontrándose pendiente el practicarse otros exámenes médicos.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
N° 0573-2023-P-CSJU/PJ

- e) Por último, refiere que no existe justificación motivada para que se le aperture investigación preliminar por la ODECMA – Junín por el solo hecho de salvaguardar su derecho a la salud.

Adjunta a su solicitud, refiriendo que es en calidad de nueva prueba, lo siguiente:

- 1) Examen en sangre y orina ordenado por Médico Urólogo, realizada el 16 de marzo de 2023 en la Clínica Sanna, San Borja - Lima, por tener como diagnóstico clínico cáncer de riñón.
- 2) Boleta de Pago de exámenes de sangre y orina de fecha posterior, 01 de abril de 2023.
- 3) Resultado de análisis de sangre y orina de la misma fecha (se entiende 01 de abril de 2023).
- 4) Boleta de pago de tomografía de abdomen completo ordenado por el Médico Urólogo, en consideración al nódulo encontrado en el riñón izquierdo en la ecografía de abdomen superior, realizada el 16 de marzo de 2023.
- 5) Boleta de Pago de contraste de la tomografía de abdomen completo de fecha 08 de abril de 2023.
- 6) Informe de tomografía de abdomen completo con contraste, de fecha 08 de abril de 2023, donde recomienda estudio de resonancia magnética.



**Cuarto.-** El artículo 218.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, el cual debe ser resuelto dentro del plazo de quince (15) días<sup>1</sup>. Por su parte, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)”* (énfasis agregado).



Así, estando a la normativa citada precedentemente, se advierte que el escrito por el cual el recurrente presenta su recurso de reconsideración cumple con el plazo de interposición requerido; sin embargo, corresponde valorar si los documentos que anexa a su solicitud, deben ser considerados como nueva prueba en el presente caso.

**Quinto.-** Al respecto, se advierte que la Resolución Administrativa N° 0467-2023-P-CSJU/PJ materia de impugnación, resuelve:

**“ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de permiso por cita médica para el día 16 de marzo de 2023, formulada por el doctor Edgardo Rodolfo Diestra Vivar, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma de la Corte

<sup>1</sup> De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicado el 05 de noviembre del 2022.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 0573-2023-P-CSJU/PJ

Superior de Justicia de Junín, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud del señor Edgardo Rodolfo Diestra Vivar, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que solicita licencia con goce de haber por descanso médico para el día 17 de marzo de 2023, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer ante el órgano competente.

**ARTÍCULO TERCERO: PONER** la presente resolución en conocimiento de la Coordinación de Recursos Humanos para que proceda con el descuento respectivo por la inasistencia injustificada del día 16 de marzo de 2023, conforme a la normativa vigente.  
(...)"

**Sexto.-** En ese sentido, es necesario también resaltar los principales considerandos en los que se basa la resolución administrativa impugnada para poder resolver de la manera precitada.

Así, conforme se detalló en el considerando tercero de la impugnada, el recurrente en su FUT del 30 de marzo de 2023, solicitó **licencia por cita médica con goce de haber por el día 16 de marzo de 2023**, por haber tenido examen de ecografía y exámenes de endoscopia y colonoscopia en la Clínica SANNA de la ciudad de Lima.

Cabe precisar que, como en su oportunidad también se advirtió de dicho FUT, se tiene consignado como resumen de su pedido "*solicito: permiso con goce de haber por cita médica*"; por lo que el análisis de la resolución impugnada también debía enfocarse en dicho supuesto.

**Séptimo.-** En esa línea, se analizó en la resolución impugnada ambos supuestos de solicitud:

1. **Permiso** (se entiende con goce de haber) por cita médica por el 16 de marzo de 2023.
2. **Licencia** con goce de haber por cita médica por el 16 de marzo de 2023.

Por consiguiente, el primer supuesto fue desarrollado del considerando sexto al octavo de la resolución impugnada, en el cual se detalla que los permisos pueden ser solicitados **solo para casos excepcionales debidamente fundamentados**, en ese sentido al encontrarse enmarcada la solicitud del recurrente en un pedido por motivo personal, **su otorgamiento dependía de la necesidad de servicio de la Institución acorde a la función de desempeña el solicitante**, por lo que, en base a la fecha de presentación del FUT (30 de marzo de 2023), fue denegado su pedido en dicho extremo.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 0573-2023-P-CSJUU/PJ

Por otro lado, el segundo supuesto fue desarrollado en el considerando noveno de la resolución impugnada, en el que se hace referencia a la norma aplicable a las solicitudes de licencia con goce de haber, pues **no se encuentra previsto su otorgamiento por horas**; además, se señala que **este despacho no es el órgano competente para resolver solicitudes del licencia<sup>2</sup>**, siendo improcedente su pedido en dicho extremo.

**Octavo.-** De lo mencionado, se colige que la nueva prueba presentada por el recurrente en su recurso debería encontrarse orientada a desvirtuar la necesidad de servicio de la Institución de contar con un magistrado a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín el 10 de marzo de 2023; o, en caso del segundo supuesto, de desvirtuar lo referido normativamente tanto para la concesión de licencia con goce de haber por horas, como para la competencia de este despacho para su otorgamiento.

**Noveno.-** Ahora bien, de los documentos presentados por el recurrente detallados en el considerando tercero de la presente se observa que estos se encuentran orientados a cuestionar el primer supuesto, toda vez que el recurrente señala que con fecha 08 de marzo presentó su solicitud de licencia, siendo una fecha anterior al día de la cita médica.

De los seis documentos de nueva prueba se advierte que se encuentran orientados a reforzar la acreditación del estado de salud del recurrente, por lo que no corresponde avalar que el día 10 de marzo de 2023 el Juzgado a su cargo no requería contar con un magistrado.

**Décimo.-** De lo expuesto, debemos precisar que los recursos administrativos señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado. En ese mismo entender, este despacho advierte que ninguno de los documentos puede ser considerado como prueba nueva respecto a la resolución impugnada, por ende, corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado por el recurrente.

**Décimo Primero.-** Sin perjuicio de ello, este despacho considera importante pronunciarnos excepcionalmente respecto a los fundamentos esgrimidos por el recurrente, los cuales también fueron detallados en el considerando tercero de la presente.

<sup>2</sup> Con excepción de licencias por capacitación oficializada.



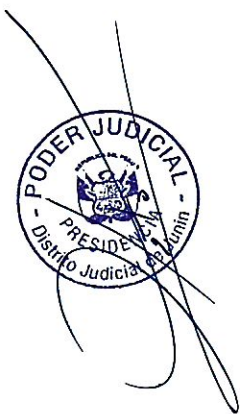
- Así, respecto al literal a), que detalla que con fecha 08 de marzo de 2023 solicitó licencia con goce de remuneraciones por cita médica por los días 16 y 17 de marzo de 2023, la misma que obtuvo una respuesta mediante Resolución Administrativa N° 00182-2023-CED-CSJU/PJ de fecha 14 de marzo; se debe precisar que, conforme se establece en el literal 5 del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que Operan como Unidades Ejecutoras<sup>3</sup>, es función y atribución del Consejo Ejecutivo Distrital conceder o negar las **licencias** solicitadas por los Jueces Superiores, Especializados o Mixtos, de Paz Letrado, auxiliares de justicia, y personal administrativo.

En ese entender, no se puede convalidar la presentación de la solicitud de licencia con goce de remuneraciones por cita médica del recurrente de fecha 08 de marzo de 2023, pues el despacho competente para emitir un pronunciamiento administrativo es el Consejo Ejecutivo Distrital. Además, debe entenderse que, justamente atendiendo a la referida competencia, dicha solicitud no ingresó al despacho de Presidencia de esta Corte Superior, y por lo mismo no se tomó conocimiento de ésta en la fecha alegada.

Además, es conveniente precisar que si bien uno de los principios del procedimiento administrativo es el principio de informalismo, que establece una presunción a favor del administrado para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional, lo cual implica la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto, debiendo prevalecer lo sustantivo sobre las formas<sup>4</sup>, su aplicación se encuentra limitada en que la excusa de falta de formalidad **no afecte derechos de terceros o el interés general**<sup>5</sup>.

Así, conforme lo detallado por el Tribunal Constitucional<sup>6</sup>, el interés general es un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico, opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo se actúa como una idea que permite determinar **en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo**.

Por consiguiente, teniendo en consideración la condición del recurrente, que es Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, a través de su labor, el Poder



<sup>3</sup> Aprobado por Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ.

<sup>4</sup> Guzmán Napurí, Christian. (2020). Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Instituto Pacífico. Lima – Perú: p. 67.

<sup>5</sup> **I.6. Principio de informalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

<sup>6</sup> Exp. 0090-2004-AA/TC.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 0573-2023-P-CSJU/PJ

Judicial brinda un servicio a la ciudadanía; en ese sentido, tal como señala el artículo 122° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la actividad jurisdiccional comprende todo el año calendario, y no se interrumpe por vacaciones, licencia u otro impedimento de los magistrados, de los auxiliares, ni por ningún otro motivo.

Si bien la disposición normativa precitada no implica el recorte de los derechos de los magistrados como el de solicitar permiso, licencia o vacaciones, sí condiciona su otorgamiento (conforme cada caso en particular) a la necesidad de servicio del juzgado o colegiado en el que labora, es por ello que, ante la ausencia de algún magistrado, ésta Presidencia de Corte debe encargarse su despacho a alguno de sus pares, evitando de esa forma la paralización de la actividad jurisdiccional; **teniendo claro que esta depende de la presentación oportuna de la solicitud por el administrado.**

Se entiende entonces que esta Administración<sup>7</sup> no puede aplicar el principio de informalismo a la solicitud del recurrente, pues de ser ese el caso, se estaría afectando directamente el interés público; más aún si se considera la condición de magistrado titular (como él lo refirió), por lo que se infiere que conoce el procedimiento interno de solicitud y otorgamiento de permisos, vacaciones, licencias u otros. En consecuencia, atendiendo a lo señalado en el artículo 7° del Código de Ética del Poder Judicial<sup>8</sup>, el magistrado debe priorizar sus deberes para con la administración de justicia sobre cualquier otra actividad.

- Sobre lo señalado en el literal b), ya fue desarrollado en el considerando séptimo de la presente, recalcando que su otorgamiento dependía de la necesidad de servicio de la Institución acorde a la función que desempeña el solicitante.
- Por otro lado, respecto al literal c), se encuentra referido a su derecho a la salud y a percibir una remuneración total mensual; en este extremo se debe señalar que el goce y ejercicio de dichos derechos, dentro del ámbito laboral, se encuentran condicionados al seguimiento de los procedimientos administrativos correspondientes (en el primer caso), y a la prestación efectiva de servicios por parte del trabajador conforme a la jornada laboral establecida en la relación laboral (en el segundo caso).
- En relación a lo referido en el literal d), se ha profundizado en los considerandos noveno y décimo de la presente.

<sup>7</sup> Entiéndase a esta Corte Superior de Justicia como Unidad Ejecutora.

<sup>8</sup> Aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena Nº 61-2018.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
N° 0573-2023-P-CSJU/PJ

- Por último, respecto a que no existe justificación motivada para que se le aperture investigación preliminar por la ODECMA, se advierte que en la resolución impugnada en ningún momento se hace referencia a la apertura de investigación o proceso a cargo del Órgano de Control; en consecuencia, carece de asidero lo argumentado por el recurrente en este extremo.

**Décimo Segundo.-** Para concluir, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, lo cual no ha sucedido en el caso de autos; máxime que, si en el asunto que nos ocupa no se evalúa alguna nueva prueba aportada, a efectos de proceder a modificar o revocar nuestra decisión<sup>9</sup>, tal cual prescribe la norma referida en el considerando cuarto de la presente.

**Décimo Tercero.-** El artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o **desestimar**á las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

Ahora bien, debemos recordar que la pretensión<sup>10</sup> se encuentra compuesta (en su estructura interna) de dos elementos<sup>11</sup>: la causa petendi, que contiene los fundamentos de derecho y de hecho y; el petitório, que contiene el pedido en concreto, es decir, el pronunciamiento que el administrado busca obtener. Además, si bien el procedimiento administrativo no diferencia taxativamente el empleo de los términos de pretensión y petitório, ésta distinción sí se realiza doctrinariamente en el derecho administrativo, sobre todo para abordar el tema de impugnación que es el que nos ocupa.

Así, al abordar lo establecido en el 127° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>12</sup>, Guzmán Napurí<sup>13</sup> explica que lo señalado en el artículo precitado es denominado por la doctrina como acumulación objetiva originaria de **pretensiones**, la cual permite favorecer la celeridad y economía procesal en el contexto del procedimiento administrativo mientras se trate de asuntos conexos. Por lo tanto, para efectos de resolver la presente se entenderá que los dos petitórios referidos por el señor magistrado recurrente en su FUT del 14 de abril de 2023, son en realidad pretensiones.

<sup>9</sup> Los medios probatorios adjuntados por la recurrente en su recurso de reconsideración, no constituyen nuevo medio probatorio que cuestionen lo señalado en la Resolución N° 0517-2023-P-CSJU/PJ.

<sup>10</sup> Entiéndase pretensión procesal.

<sup>11</sup> Monroy Gálvez, Juan. (2007). Teoría General del Proceso. Palestra Editores. Lima- Perú: pp. 500-502.

<sup>12</sup> 127.2 Pueden acumularse en un solo escrito más de una **petición** siempre que se trate de **asuntos conexos** que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, **pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4 del artículo 217.**

<sup>13</sup> Guzmán Napurí, Christian. (2020). Procedimiento Administrativo General. (Tomo II). Instituto Pacífico. Lima – Perú: p. 226.





En ese orden de ideas, el artículo 217.4° de la norma precitada refiere que: “Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias **en forma subsidiaria**, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida **pretensión subsidiaria**.” (énfasis agregado). Se entiende por planteamiento subsidiario aquellos en los cuales existe una pretensión principal, la cual de ser amparada, implicaría el amparo de la pretensión subsidiaria; por su parte, se entiende por planteamiento alternativo aquellos en los cuales existen varias pretensiones, cualquiera de las cuales puede ser amparada<sup>14</sup>; en consecuencia, tal como se menciona en los artículos 127° y 217° antes referidos, en un escrito **no se pueden acumular pretensiones alternativas**.

**Décimo Cuarto.-** Por lo tanto, tal como se describió en el considerando tercero de la presente, el recurrente en su FUT plantea dos pretensiones de forma alternativa: como pretensión principal que se declare fundado el recurso de reconsideración, y como **pretensión alternativa** que se declare nula la resolución impugnada.

Habiendo ya un pronunciamiento en los considerandos precedentes respecto a la pretensión principal, y estando a la prohibición de acumulación de pretensiones alternativas en una solicitud administrativa; resulta improcedente la pretensión alternativa de declaratoria de nulidad de la resolución impugnada.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Edgardo Rodolfo Diestra Vivar**, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa N° 0517-2023-P-CSJU/PJ, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión alternativa de nulidad de la Resolución Administrativa N° 0517-2023-P-CSJU/PJ, interpuesta por el señor **Edgardo Rodolfo Diestra Vivar**, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, por las consideraciones expuestas.

<sup>14</sup> Guzmán Napurí, Christian. (2020). Procedimiento Administrativo General. (Tomo II). Instituto Pacífico. Lima – Perú: p. 228.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 0573-2023-P-CSJU/PJ

**ARTÍCULO TERCERO: PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



*Cleto M. Quispe Paricahua*  
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA  
PRESIDENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN